

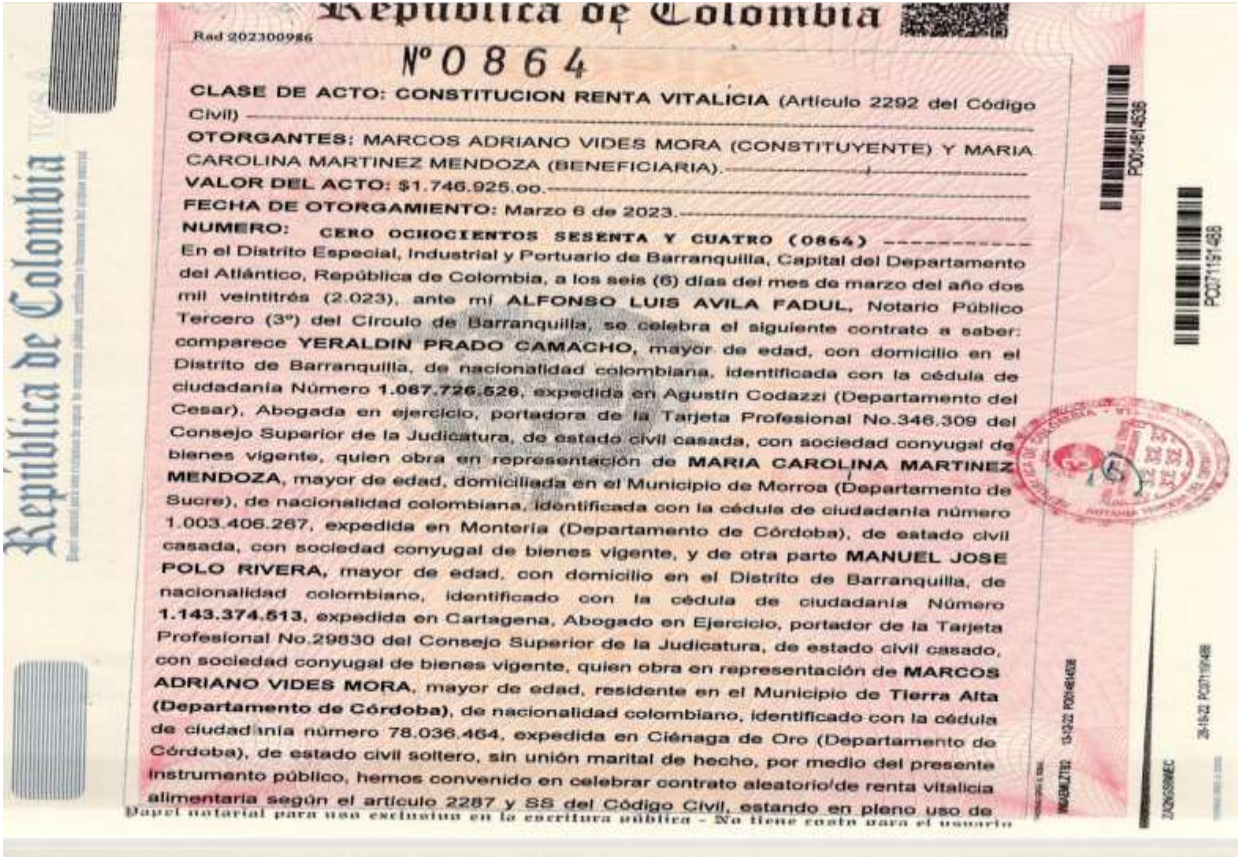
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

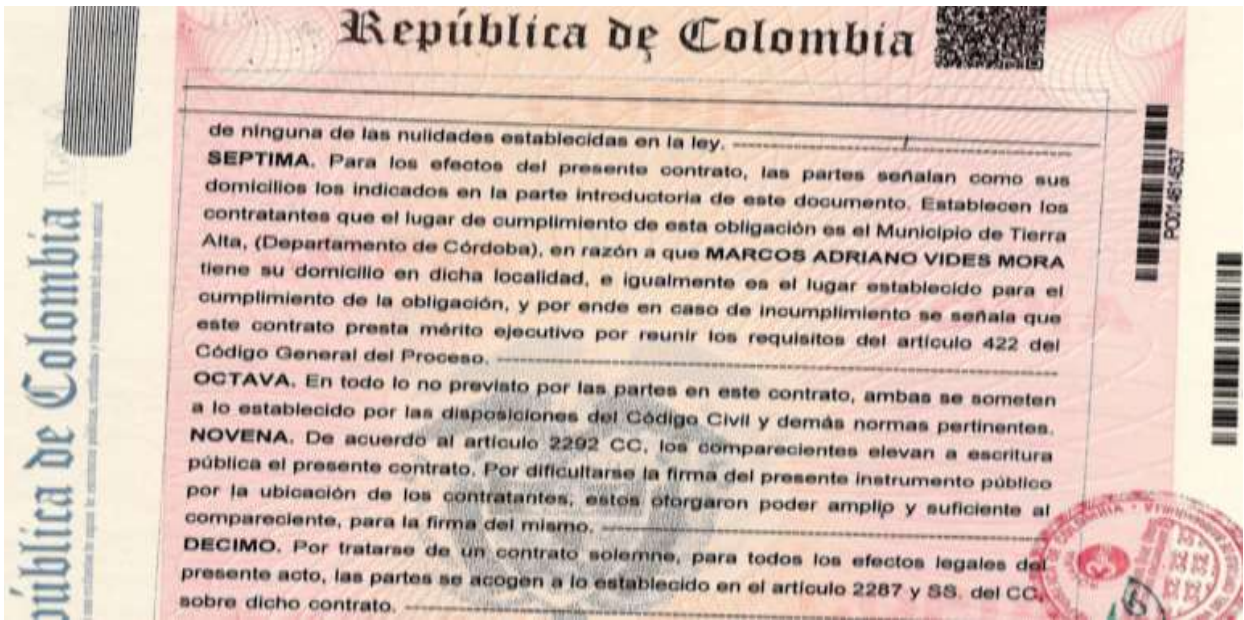
Morroa, Sucre, 17 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE RECLAMACIÓN DE RENTA VITALICIA ALIMENTARIA.
EJECUTANTE	MARÍA CAROLINA MARTÍNEZ MENDOZA
EJECUTADO	MARCOS ADRIANO VIDES MORA
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00037-00.
ASUNTO	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Reclamación de Renta Vitalicia Alimentaria presentada a través de Apoderada Judicial, Dra. YERALDIN PRADO CAMACHO mayor de edad, quien se identifica con C.C. No 1.067.726.526, portadora de la tarjeta profesional No. 346.309 del C.S. de la J., por MARÍA CAROLINA MARTÍNEZ MENDOZA, quien se identifica con C.C No. 1.003.406.267, en contra de MARCOS ADRIANO VIDES MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.036.464, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de éste último y a favor de la primera, ordenándose el pago de unas sumas de dinero contenidas en el Título Ejecutivo anexo a la demanda (CONTRATO ALEATORIO DE RENTA VITALICIA ALIMENTARIA).

1. En el texto del mencionado contrato, entre otras, se establece que:





Al estudiar el libelo introductorio como sus anexos, se encontró que en la demanda se afirma que la señora MARÍA CAROLINA MARTÍNEZ MENDOZA, es vecina del Municipio de Morroa y recibe notificaciones en la CARRERA 6 # 8-11 BARRIO CENTRO, de dicha localidad, pero junto con esta demanda se presentaron otras, en las que, coincidían la dirección en esta localidad, lo que motivó que se hiciera una corroboracion en las bases de datos públicas como el “CONSULTA AFILIADOS BDUA – ADRES” y “REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS RUAF – SISPRO”, la cual permite el acceso a la información de afiliaciones al Sistema de la Protección Social a cada ciudadano o a las entidades que requieran realizar la verificación individual, constatándose que el domicilio actual de la parte demandante es la ciudad de Montería – Córdoba, donde se encuentra afiliada a salud como se aprecia a continuación:





MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1000406267
NOMBRES	MARIA CAROLINA
APELLIDOS	MARTINEZ MENDOZA
FECHA DE NACIMIENTO	19/09/77
DEPARTAMENTO	CORDOBA
MUNICIPIO	MONTERIA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. - CM	SUBSIDIADO	25/08/2007	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Su sesión expira en: 04:23Minutos de inactividad.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2023-03-10
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 1003406267	MARIA	CAROLINA	MARTINEZ	MENDOZA	F		

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2023-03-10
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM	Subsidiado	20/12/2022	Activo	CABEZA DE FAMILIA	MONTERIA		

De conformidad al contenido del artículo 28 del Código General del Proceso, predicator de las reglas aplicables de la competencia en razón del territorio, en su numeral 1º establece que en los litigios, salvo prescripción legal en contrario, tiene competencia para su conocimiento el Juez del domicilio del demandado y si éste tuviere varios el de cualquiera de ellos; pero más adelante en su numeral 3º ibídem, se predica que: *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, es decir, existe un fuero concurrente dentro del factor territorial, inicialmente a escogencia del demandante.*

Según el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *“se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo) pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a su juicio al demandado, de ahí que este deba gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.”* (Hernán Fabio López Blanco. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores. Ed. 2016. Pag. 244). Negrillas y subrayados propios.

Conforme lo planteado en la demanda, y teniendo en cuenta que el domicilio actual de la demandante es la ciudad de Montería – Córdoba, de ningún modo es competente este Juzgado donde se presenta la demanda.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)”.

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial de este Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa, y remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierra Alta (Córdoba), donde reside el demandado.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase el libelo demandatorio Ejecutivo de Reclamación de Renta Vitalicia Alimentaria presentada a través de apoderada judicial, Dra. YERALDIN PRADO CAMACHO por MARÍA CAROLINA MARTÍNEZ MENDOZA, en contra de MARCOS ADRIANO VIDES MORA, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese al Juzgado Promiscuos Municipales - Reparto- de Tierra Alta - Córdoba, en razón de su competencia por lo brevemente anotado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Desanótese de los libros Radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

72bf03db11742893b356798c1500da6cab24b79d47a58db4f89287cad29ab014

Documento firmado electrónicamente en 20-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>